

EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	0133
Proceso	Verbal sumario- responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Rosa Angelica Holguín de López
Demandado	Piedad Cecilia García Arenas y otro
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00294 00
Decisión	Niega mandamiento ejecutivo

El pasado 27 de octubre de 2022, el señor Gildardo de Jesús López Holguín, quien afirma actuar en nombre de su señora madre, Rosa Angelica Holguín, allegó un documento mediante el cual informaba de algunos inconvenientes generados al interior de la propiedad objeto de la conciliación realizada al interior de este proceso para dar por terminado el proceso. Sin embargo, ninguna solicitud hizo al juzgado.

Ahora el representante judicial de la parte demandada solicita se inicie un proceso ejecutivo a continuación o conexo respecto de la conciliación. Solicitando que se libere mandamiento por obligación de hacer a favor de la demandada, esto con el fin de concluir las obras y con ello cumplir la conciliación y en contra de la demandante. Además, que se ejecute por el valor de 8 millones de pesos producto de un gasto que ya fue cancelado a unos ingenieros que realizaron los estudios previos respecto de las obras a realizar. Obra que finalmente no fue posible concluir, toda vez, que un hijo de la demandante no permitió la continuación de estos, al impedir el ingreso del personal que los estaba realizando.

Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, que,

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Una vez realizada la solicitud el Juez librará mandamiento ejecutivo atendiendo a “la parte resolutive de la sentencia”¹. Más adelante refiere la disposición normativa que, “[l]o previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 306

conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”². Sin duda alguna, cuando las obligaciones pactadas o acordadas en la conciliación realizada ante el Juez, son desatendidas o incumplidas puede acudir al Juez de la causa para obligar al incumplido a honrar la obligación.

Sin embargo, para que se pueda librar mandamiento ejecutivo, es indispensable que exista una obligación, clara, expresa y actualmente exigible³. Además, debe existir legitimación para su solicitud.

En el presente caso no es posible acceder a lo solicitado por el representante de los demandados. Toda vez, que la obligación de construir el muro o repotenciar este, esta en cabeza de los demandados, siendo ellos quienes están obligados. Esto es, el acreedor en esta primera situación es la señora Rosa Angelica y no los aquí demandados. Por tal razón no están legitimados para solicitar dicho cumplimiento. Por ello se negará el mandamiento solicitado respecto de la obligación de hacer.

Con relación a los ocho millones de pesos es un valor que no está contenido en la conciliación. Además, se indica que dicho rubro se generó con ocasión de cumplir la obligación pactada en la conciliación, por tanto, no existiría razón alguna para su cobro a la demandante, a menos que se trata de un perjuicio imputable a aquella, evento en el cual deberá acudir a un proceso declarativo que así lo determine. Pues se itera, este concepto no este contenido en la conciliación.

Ahora bien, el Despacho considera necesario indicar a las partes, que, si quien se beneficia con el cumplimiento de la repotenciación del muro, lo impide, que en este caso sería el acreedor, nada puede hacer quien está llamada a cumplir dicha obligación, el deudor. Esta actuación de la demandante, libera a los demandados de dicha carga. Pues nadie está obligado a lo imposible. E incluso ya no podría obligar el cumplimiento de la conciliación, en el caso concreto, la repotenciación de los muros, en atención a que no permite que esta se realice.

Al no existir una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la demandante, señora Rosa Angelica Holguín de López se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Piedad Cecilia García Arenas y Jesús Huber Villada Villada en contra de la señora Rosa Angelica Holguín de López, por las razones ya expuestas.

² Ibidem.

³ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 422

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena archivar nuevamente el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 010, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 25 del mes de enero de 2023.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1086fd0e1454026731affa4818940b81b7b5e956347dc6b4d8b902c19935ff36**

Documento generado en 24/01/2023 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>